----Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

----**VISTO**: ----------

--El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- A fs. 5 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez, se declara incompetente para intervenir en autos. Funda su decisión en la conexidad basada en el principio de concentración y celeridad que rigen en la materia, teniendo en cuenta que ante el Juzgado de Familia Nro. 2 tramita el expediente N° 1077/09, motivo por el cual ordena la remisión de los autos a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de la Excma. Cámara de Apelaciones. ----------II.- A fs. 8 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja refiere que los fundamentos dados por la Dra. Rodriguez son insuficientes porque no constituyen una prolongación de la controversia planteada en el expediente que tramitara en su Juzgado. Agrega, que no se trata de una única problemática familiar, ni de cuestiones de la misma naturaleza, las partes no son las mismas, la acción de divorcio se encuentra concluída y archivada, quedando descartada toda posibilidad de considerar el desplazamiento de competencia con fundamento en la conexidad, porque los procesos no se hallan íntimamente relacionados, no existe conexidad que derive del contenido de las pretensiones y reitera, las partes no son las mismas. ----------

----III.- Suscitada una contienda negativa de competencia entre ambas magistradas, corresponde determinar quién ha de entender en este proceso. Al respecto, del informe del Actuario glosado a fs. 8 surge que el proceso de divorcio vincular por presentación conjunta que tramitó ante el Juzgado de Familia Nro. 2 glosado a fs. 14, surge que una de las partes J. C. P. es una persona distinta de L. O. V., demandado en autos.----------

---Esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria Nro. 010/11 SIF, dictada en autos caratulados: “T., M. D. c/ B., J. s/ violencia familiar” (Expte. 95 - Año 2011) que, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, que no es indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. A lo cual cabría añadir que, aún cuando es de toda obviedad, es indispensable que exista identidad de los sujetos vinculados al conflicto familiar por tratarse dicho presupuesto incanjeable a los efectos de contemplar la posible conexidad de los procesos de familia. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

----Y en dicha ocasión se refirió que la perpetuatio jurisdictionis se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que parece razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi –2004,Tomo 1, Pág. 295).- Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205). ----------En esa decisión, se tuvo en cuenta para determinar la competencia de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, por conexidad en razón de que ambos expedientes involucran a los mismos sujetos y objeto. Asimismo en la decisión adoptada en la sentencia interlocutoria Nro. 055/10 dictada en el Expte. 425 del año 2010, este Cuerpo entendió que la competencia correspondía a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, toda vez que había entendido en el proceso de divorcio, es decir con fundamento en la accesoriedad que vinculaba las causas y la identidad de sujetos. Pero en el supuesto en análisis, si bien ambos procesos han sido originados por la misma persona, el divorcio y la causa de violencia familiar, los hechos son disímiles y los demandados personas diferentes, a la vez que la primera de las causas tramitadas ya ha sido motivo de archivo.----------En tal contexto, no se da una relación tal que ambas decisiones deben tener un mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra sin que exista contradicción aún cuando no se lleguen a dictar pronunciamientos contradictorios. ----------Asimismo en virtud de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de la competencia su aplicación es restrictiva y, -aunque no es un impedimento infraqueable y absoluto- en principio concluye con la terminación del proceso. ----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez. ----------II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro.1.--------

----III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

----Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA